

**DICTAMEN 15 /2012 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DE EXTREMADURA, RELATIVO AL PROYECTO DE “ ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE CREAN AULAS ABIERTAS ESPECIALIZADAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS ORDINARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE REGULAN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.”**

En relación con el Proyecto de Orden arriba referenciado, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Extremadura, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2012, a la que asistieron:

**Presidente:** Excmo. Sr. D. Macario Herrera Muñoz

**Vicepresidente:** D. José Juan González Gómez

**Consejeros:**

D. Miguel A. Molero Millán

D. Antonio Vas Falcón

D. Tomás Chaves Cano

D. Miguel Salazar Leo

D<sup>a</sup> Concepción Cajaraville Bonilla.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Pilar Pérez García

D. Jacinto Valentín Jorge

D. Francisco Robustillo Robustillo

*Por ausencia de la Secretaria , actúa en su lugar el Vicepresidente del Consejo.*

emite el siguiente,

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente acuerda realizar una **valoración global favorable** respecto al texto normativo objeto de Dictamen.

Sin perjuicio de lo anterior eleva a la Consejería de Educación y Cultura, *haciendo uso de la competencia delegada por el Pleno mediante Resolución de 2 de diciembre de 2005 del Pleno del Consejo Escolar, por la que se delegan determinadas competencias en la Comisión Permanente (D.O.E. de 31 de enero de 2006).* ), a efectos de que ésta resuelva lo que estime procedente, las siguientes **observaciones:**

## **PRIMERA. MODIFICACIÓN Y ADICIÓN**

El artículo 4 quedaría redactado como sigue:

### **Artículo 4.** Adscripción del alumnado.

1.- El alumno será adscrito a un Aula Abierta cuando después de un Dictamen de Escolarización y la correspondiente Resolución de Escolarización, así lo determine la Comisión de Escolarización correspondiente. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74.2 de la LOE, así como en lo dispuesto en el artículo 5.3 de la LEE, podrá crearse una Comisión de Escolarización Específica que actuará en coordinación con la Comisión de Escolarización Correspondiente. Por tanto, la escolarización del alumnado en el Aula Abierta es competencia de la Comisión de Escolarización correspondiente, visto el preceptivo dictamen con propuesta de escolarización y oídos los padres o representantes legales, teniendo en cuenta las plazas vacantes existentes en los centros que dispongan de esta medida.

## **SEGUNDA. MODIFICACIÓN**

El artº 15 quedaría redactado como sigue ( Corresponde al **16** del Proyecto de Orden )

### **Artículo 15. Requisitos mínimos**

1. Con carácter general los centros donde se ubiquen estas aulas abiertas estarán a lo dispuesto en el RD 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, así como a lo establecido en el RD 132/2010 de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE nº 62 de 12 de marzo).

2. Los centros educativos donde se ubiquen Aulas Abiertas dispondrán, como requisitos mínimos para su implantación, de los siguientes elementos:

- Mínimo de 3 alumnos destinatarios de esta medida en la zona.
- Los profesionales a los que se refiere el artículo 10 de esta Orden.
- Espacio físico adecuado.
- Aseos adaptados.
- Accesibilidad al centro, aula y demás espacios comunes.

## TERCERA. MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

El artº 16 quedaría redactado como sigue: (Corresponde al **17** en el Proyecto de Orden)

**Artículo 16.** Acuerdo de implantación en centros públicos, y autorización y funcionamiento en centros privados concertados, de Aulas Abiertas.

1. El expediente dirigido a la implantación de Aulas Abiertas en los centros educativos públicos a que se refiere esta Orden será tramitado en el Servicio de Atención a la Diversidad de la Secretaría General de Educación de la Consejería de Educación y Cultura que, en ejercicio de sus competencias, realizará un informe propuesta de acuerdo al órgano competente, previo estudio y planificación de las necesidades del alumnado, las características de la zona y los centros interesados.

2. En los centros privados concertados, cuando exista alumnado susceptible de ser atendido en esta modalidad de escolarización, serán los propios centros quienes solicitarán a la Administración, en el momento de la convocatoria, la dotación de medios humanos para la puesta en marcha de estas aulas especializadas.

2. A estos efectos, se tendrán en cuenta las solicitudes de las Delegaciones Provinciales de Educación que deberán presentarse convenientemente motivadas por parte de la dirección de los centros y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y, en su caso, de los servicios de orientación correspondientes e informadas por el Servicio de Inspección Educativa. Las solicitudes tendrán en cuenta los requisitos mínimos de implantación enumerados en el artículo 16 de esta orden. En dicho expediente será preceptiva, respecto al personal docente, la consulta a la Dirección General de Personal Docente y, respecto al personal no docente, a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura.

3. Corresponde al Servicio de Programas Educativos y Atención a la Diversidad de la Secretaría General de Educación emitir al titular de la Secretaría General de Educación los informes necesarios y realizar la propuesta de resolución de implantación de aulas abiertas en los centros sostenidos con fondos públicos, la cual será comunicada al centro educativo interesado y a otras instancias, a los efectos oportunos

4. Cada centro educativo, público o privado concertado, podrá tener autorizadas una o más Aulas Abiertas, tendiendo a establecer un número máximo de dos unidades en los centros públicos de educación Infantil, Primaria y Secundaria y tres en los centros privados concertados donde se impartan todas las etapas educativas.

5. Excepcionalmente y de manera justificada, el órgano competente podrá autorizar un número superior de aulas abiertas en aquellos casos que lo requieran las necesidades de escolarización del alumnado.

## CUARTA. MODIFICACIÓN

La **Disposición adicional primera**, quedaría redactada como sigue:

Disposición adicional primera. Provisión de puestos en los centros públicos.

La provisión del puesto de trabajo correspondiente al tutor de aula abierta, así como la del maestro especialista en Audición y Lenguaje podrá ser cubierta, en virtud de la necesaria

especialización, en comisión de servicios, en la modalidad de Programas Educativos en centros, modalidad 2.D. Educación Especial.

Vº. Bº. DEL PRESIDENTE C. E. EXT.

la SECRETARIA GRAL C.E.EXT.



Macario Herrera Muñoz

P.a. José Juan González Gómez